

*República De Colombia*



*Brasón Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

### **SENTENCIA No 187**

conyugal Rad.2021-115 Sucesión y liquidación de la sociedad  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Palmira, PRIMERO DE OCTUBRE de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales de la totalidad de interesados reconocidos hasta el momento en este proceso, v. g. cónyuge supérstite e hijos en número de cinco y dos que obran como representantes sucesorios de su padre prefallecido al causante, en todos los casos del señor SAMUEL SILVA BERMEO (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No.2.732.325.

#### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite sucesorio en su doble connotación se inició a instancia de los herederos del señor cinco que obran por cabezas y dos por su estirpe en la forma indicada, a saber los anteriores ANGEL MARÍA SILVA ARIAS, con CC No. 16.250.541, MARLENE SILVA ARIAS, con CC No. 31.147.061, MARIELA SILVA ARIAS, con CC No. 31.147.811, ALBA NELLY SILVA ARIAS, con CC No. 31.151.182, JORGE HUMBERTO ARIAS SILVA, con CC No. 16.272.873, ERIKA MILENA SILVA BERNAL, con CC No. 31.324.466, ANDREA JULIANA SILVA BERNAL, con CC No. 1.130.664.329, estas últimas como representantes sucesorias de su padre prefallecido al de cujus, que en vida aquel se llamara GERARDO SAMUEL SILVA ARIAS (Q.E.P.D.); que fue aperturado el trámite con reconocimiento de todos estos, el 24 de abril de esta anualidad, amén del emplazamiento ordenado, se requirió a la esposa supérstite, en último término al momento que ello precluía mediante su apoderada judicial enfatizó que optaba por sus gananciales, ocurrido esto último, antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y de esta suerte milita y fue luego reconocida como tal, se surtió el emplazamiento conforme a la normativa que obra en este estado de excepción, es decir, con el registro en el Sistema Nacional de Emplazados a cargo del C. S. de la Judicatura, por modo pacífico el 19 de agosto del año que discurre se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos,

conforme a la manda legal, en el acto se decretó la partición, se designó para su hechura, por estar facultados expresamente para ello y así lo expresaron, sendos abogados en los respectivos eventos, de los interesados en la forma vista reconocidos todos aquí, ya se nos había hecho llegar con diligencia y tiempo por la DIAN el registro de no deuda, el laborío de partición en días recientes fue presentado por los precitados profesionales, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, que en este caso en particular, se advierte con redención a tiempo, optó la dama por gananciales y que nadie por supuesto en lo absoluto, confutó.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se

encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son parte de los demandantes aquí, ora por cabezas, dos jóvenes, por estirpe, aduciendo el fenómeno amplificador de la capacidad sucesoral en lo que concierne a estos eventos, de representación sucesoria, iteramos a ultranza, por la sensible predeceso al de cujus de su padre, que también obviamente de haber sobrevivido hubiera heredado a su señor padre y por otra parte, la cónyuge supérstite.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, optaron, creemos, consultando como debe ser, la voluntad de sus poderdantes, así hayan unos que no correspondan a la familia conformada por aquella señora y el de cujus, que, en atención a la naturaleza del gran grueso de los bienes, derechos de condómine en un inmueble urbano, unos a nombre de la esposa, otro en menor tanto, en cabeza del causante, el dinerario en C. D. T., que los primeros imposible una división distinta, el último por supuesto, sí la permite, que constituyen los sociales, y el propio que se junta a lo deparado por gananciales para el señor con otro porcentaje de ese talante allí, y que erigen en lo herencial, adjudicado en prorratas aproximadas, a sus herederos, trabajo que es de fácil entendimiento y comprensión, como así aspiramos lo interpreten la autoridad registral inmobiliaria y lo propio la entidad bancaria donde está ese depósito, conformando de esta suerte comunidades singulares en ese bien inmueble en los respectivos casos y en la forma dicha con el dinero, que este último comporta, de existir, los réditos en las correspondientes proporciones de cada uno de los adjudicatarios, ya que veremos, no es menester que esos intereses se inventarién para estos efectos y por ley, modo de accesión como viene de decirse, lo regula la misma; sobre la conformación de nuevas comunidades indivisas singulares, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, como se prometiera, sobre los intereses, que son frutos civiles, el mismo autor, págs. 419 a 422, excogita lo que se pasa a ver, así: “Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración que los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC, art 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas herenciales sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de los frutos producidos en la indivisión son dos cosas; tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos...Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...Los frutos para el tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies.....Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia,

y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, como lo establece el art. 2328 del C. C.. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada si no a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el art. 2328 del C. C. según el cual “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas...”.De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte “En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se haya adjudicado en la partición.....”; iteramos, de esta manera, el par de abogados, sin que haya sido menester, concebir hijuela de deudas, habida cuenta no se denunciaron rubros o ítems constitutivos de pasivo, ora, social, ya, herencial, que presuponemos además de lo anterior, compadeciéndose con la voluntad de sus respectivos clientes y a propósito, enseña el maestro López Blanco, que, salvo, se tratara de personas en minoridad o ausentes, nos está vedado a los jueces entrometernos en asuntos económicos en lo que respecta a estos asuntos, por respeto a la autonomía de la voluntad que crea derechos y que importan intereses particulares, no se puede por caso y con respeto, venir a alegar culpa con trasunto en la elección y vigilancia, lo cual va en contravía del principio universal que ello proscribiera, este iudex considera en su contexto y sin reparo alguno, que dicho laborío se ajusta a nuestro ordenamiento patrio y, por ende, lo que cumple es impartirle aprobación, como así se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## RESUELVE

1º.- APRUEBASE DE PLANO, ASÍ NO SE HAYA DEPRECADO, ES OBVIO, CUANTO FUE REALIZADO DE CONSUNO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes, los señores apoderados en los concernientes eventos, de todos los interesados, en la sucesión intestada del señor SAMUEL SILVA BERMEO (q.e.p.d.), en vida conocido con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba, y de la sociedad conyugal e ilíquida en vida que sostuvo con su esposa, la señora ALICIA HENAO GARCÍA, siendo sus herederos por cabezas ANGEL MARÍA, MARLENE, MARIELA, ALBA NELLY, JORGE HUMBERTO, TODOS SILVA ARIAS, y como representantes de su padre premuerto, ERIKA MILENA Y ANDREA JULIANA, SILVA BERNAL, identificados todos como se escribió la parte de arriba de esta providencia, que optaron estos por la herencia de su padre y abuelo, con beneficio de inventario y la cónyuge supérstite en últimas, por gananciales, en todos los casos, sin reparo alguno.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de

Palmira, en lo que hace a un predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 378-20161 de la O de Registro de Palmira y los dineros en esa entidad Bancaria, que deberán obrar uno y otro en asonancia con las adjudicaciones, cuyas copias una vez eso suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, cumpliendo cuando sea menester para el efecto, con lo del arancel.

3º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1131c74e7191dd5364f8ee817ca444194506bf13e270334928b6dec84ace3eb**  
Documento generado en 04/10/2021 12:05:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**